



NUR <11001-60-00-000-2016-01770-00
Ubicación 54177
Condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA
C.C # 5886921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 228 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01770-00
Ubicación 54177
Condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA
C.C # 5886921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Handwritten signature

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 // Interno 54177 / Auto Interlocutorio 0228
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caqueta, le **concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **54 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **63 meses y 11.05 días**.-

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.
 BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0228
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA,, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo a la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-30-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0228
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que SIGIFREDO NAGLES CULMA, fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses.-

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado NAGLES CULMA,, ha pagado a la fecha **63 meses y 11.05 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA,, los

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0228
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 139 No. 147B-09, Piso 3, Barrio Berlin - Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3133926958.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Sigifredo Nagles Culma

cc 5886921

31. del 03. 2021 Te 314355/336

BB

Calle 111 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

12 ABR. 2021

La anterior providencia

El Secretario *[Firma]*

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 228 DEL 18-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/04/2021 8:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA R.

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 12:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 228 DEL 18-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 228 de dieciocho (18) de marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG***** NI 54177 -14 -D - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 7:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (367 KB)

IMG-20210331-WA0097.jpg; IMG-20210407-WA0163.jpg; IMG-20210407-WA0161.jpg; IMG-20210407-WA0162.jpg; IMG-20210331-WA0099.jpg;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas.Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 5:16 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Fredi Rivera <fredirivera348@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 3:20 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación

Muy respetuosamente solicito a su señoría me conceda mi recurso de reposición y apelación del auto interlocutorio de fecha 18 de Marzo y notificado el día 31 de marzo.

Su señoría solicito que se requiera de carácter urgente a la cárcel la picota que envíe toda la documentación que trata el artículo 480 ley 600/2000 para que si señoría me pueda redimir todo el tiempo que está pendiente por redimir a la fecha.

Solicito se tenga en cuenta todos los periodos pendientes por redimir y sumarlo al tiempo que ya está reconocido por su despacho.

El derecho a la debida defensa es un derecho por cumplir con todos los requisitos que impone la ley vigente para buscar la resocialización.

Quedó agradecido por su gestión.

Atte.

Siguifredo Nagles Culma.

CC.5886921

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecho (18) día de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme a la petición alegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.U.VI como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, por un descuento físico de **54 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **63 meses y 11.05 días**.-

Se emite el presente auto el día 25 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Fallador en audiencia de tipo integral BB

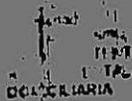
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ
AUTORIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado S. GILFREDO NAGLES CULMA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la pena y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal (Ley 599/00) con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04. El artículo en mención dispone:

"Artículo 5° El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 5° de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30 Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63 El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su actual desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o no existencia del arraigo.



Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el día de hoy, se recibió en el despacho de la Seccional de Bogotá, el escrito de solicitud de libertad condicional, presentado por el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, quien solicita el reconocimiento del mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negó la solicitud.

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negó la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 139 No. 147 B - 09, Piso 3, Barrio Berlín - Localidad Suba de esta ciudad, aboradado telefónico 3133926958.

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGGMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Rama Judicial
 Poder Judicial
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 Sala de lo Contencioso Administrativo
 Sección de lo Contencioso Administrativo
 Bogotá, D.C.

En todo caso en caso de comisión entrará subodiatamente a la reparación o a su cumplimiento al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de buena conducta cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en el tanto que él considere necesario.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 04 modificado por el artículo 5° de la Ley 330 /04 exige que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley y penal entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima o arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta pública y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, no tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que SIFREDO NAGLES CULMA, fué condenado a 119 meses de reclusión, ley espordiendo las 3/5 partes a 66 meses.

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado NAGLES CULMA, fué pagado a la fecha 63 meses y 11.05 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma referida, quedará el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión este Juzgado considera que si tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado SIFREDO NAGLES CULMA, los

83

Calle 11 No. 824, Edificio Saverio, Piso 7, Tel (571) 2847313
 Bogotá, Colombia
 www.consejodejudicatura.gov.co

